

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE GRANADA

S E N T E N C I A Nº 23 /2013

En la ciudad de Granada, a 23 de enero de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado, D. Antonio Iglesias Martín, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Granada, el recurso contencioso-administrativo seguido en el procedimiento abreviado Nº 836/2011, contra la resolución de la Dirección General de Administración Local, de 22 de agosto de 2011, publicada en el BOJA nº 77, de 8 de septiembre de 2011, así como contra la resolución del Presidente de la Diputación Provincial de Granada, de 4 de octubre de 2011.

En el proceso constan las siguientes partes: Parte demandante: D. Ildefonso Cobo Navarrete, representadas y asistidos en los términos que constan en la grabación por el letrado, D. José Manuel Urquiza Morales. Parte demandada: Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, representada por la Letrada del Gabinete Técnico, de conformidad con las prescripciones del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, D.^a Begoña Oyonarte Vílchez. Parte codemandada la Diputación Provincial de Granada, representada y asistida en los términos que constan en la grabación por el letrado de sus servicios jurídicos, D. José Luis Gayo Lafuente.

La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Interpuesto el recurso se admitió la demanda. En el Suplico solicitaba la parte actora que, tras los trámites legales, se dictara sentencia por la que se anulase la resolución recurrida.

Se ordenó su traslado a la Administración demandada a quien se reclamó el expediente administrativo. Convocadas las partes para la celebración de la vista, el demandante se ratificó en su demanda y la Administración contestó. La vista se desarrolló en los términos reflejados en la grabación que obra en autos, donde se recibió el pleito a prueba.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO (OBJETO DEL RECURSO).- El objeto del presente recurso es la resolución de la Dirección General de Administración Local, de 22 de agosto de

2011, publicada en el BOJA nº 77, de 8 de septiembre de 2011, en virtud de la cual se efectúa formalización definitiva de adjudicaciones del concurso ordinario de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal (cuyas funciones se regulan en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional), convocados por las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como contra la resolución del Presidente de la Diputación Provincial de Granada, de 4 de octubre de 2011, mediante la cual se acuerda suspender la fase de valoración de méritos y resolución del concurso que trae consecuencia de la convocatoria del concurso ordinario llevada a cabo mediante la resolución de la Dirección General de Administración Local, de 31 de mayo de 2011.

Contra dichas resoluciones se presenta recurso contencioso-administrativo, cumpliendo el plazo previsto en el art. 46, párrafos 1 y 4, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se trata, por tanto, de una pretensión constitutiva o de plena jurisdicción de las previstas en el actual art. 31.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, toda vez que la actora pretende el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, que en el presente caso es que se resuelva el concurso de méritos para la provisión del puesto de Secretario General de la Diputación Provincial de Granada.

SEGUNDO (CAUSAS DE INADMISIBILIDAD).- Antes de entrar en el fondo del asunto planteado por la parte actora, conviene analizar la causas de inadmisibilidad aducida por el Letrada de la Administración demandada. El TC en sentencia 115/1984 ha señalado que el primer contenido en el orden lógico y cronológico de la tutela judicial efectiva es el acceso a la jurisdicción. Planteada la inadmisibilidad del recurso, la misma debe de ser estudiada en primer lugar, ya que su aceptación cierra totalmente las posibilidades de cualquier enjuiciamiento sobre el fondo del asunto (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1987).

Se alega por el letrado de la Diputación pérdida sobrevenida del objeto al haberse modificado ya la relación de puestos de trabajo (RPT) de la Diputación en la que consta que el puesto de trabajo de Secretario General se proveerá por libre designación.

Aun cuando esta forma de terminación del proceso no se refleja de forma específica en la Sección novena del Capítulo primero del Título cuarto de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dedicada a “otros modos de terminación del procedimiento”, es lo cierto que puede decretarse la finalización del proceso por dicha causa conforme a lo preceptuado en el artículo 22.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria a esta Jurisdicción conforme a la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el propio artículo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Para emitir un pronunciamiento sobre esta cuestión debe recordarse, a la luz de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y de la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, qué debe reputarse objeto del proceso

contencioso-administrativo. Conforme a reiterada jurisprudencia, entre las que pueden citarse las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2003 o 17 de octubre de 2006, que cita la anterior, el acto o actuación administrativa se constituye como un simple presupuesto del proceso contencioso-administrativo, como marco general de referencia de la impugnación, pero no como su objeto. Tanto la Ley de la Jurisdicción de 1956 como la vigente, afirma el Tribunal Supremo, sitúan como objeto del proceso las pretensiones que, en relación con la actuación de las Administraciones públicas, puedan deducirse, y es por ello que son las peticiones de las partes, producidas lógicamente en el proceso administrativo, y no el contenido del acto o actuación administrativa, las que acotan, cuantitativa y cualitativamente, el contenido de la pretensión impugnatoria, es decir, el objeto del proceso.

La sentencia del TSJ de Andalucía, de 18 de julio de 2011 dictada en el recurso 1288/2009 (ponente M.^a Luisa Martín Morales) extracta perfectamente la doctrina a este respecto:

*“Este instituto venía siendo admitido tradicionalmente por la jurisprudencia y, en este sentido, la STS de 22 de abril de 2002 ponía de manifiesto que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada como uno de los modos de terminación del proceso contencioso administrativo, tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales “como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia (así en sentencias de 31-5-1986,25-5-1990,5-6-19958-5-1997). **El mismo Alto Tribunal, en sentencias más recientes, de 10 de mayo de 2001,25-9-2002,22 de abril de 2003y27-10-2003, entre otras, insistiendo en la misma idea, considera la desaparición del objeto del recurso como uno de los modos de terminación del proceso contencioso administrativo, tanto cuando el acto impugnado es una disposición general, en la que la ulterior derogación de ésta, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuvieses fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real; como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en las que se ha que ha desaparecido su objeto cuando circunstancias posteriores les privan de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.**”*

En el caso que nos ocupa, es claro que el actor impugna la inactividad o falta de resolución del concurso antes de que se efectúe la modificación de la RPT en el sentido indicado de cambiar el régimen de provisión del puesto de Secretario General por el procedimiento de libre designación, existiendo una controversia vigente que en modo alguno puede implicar la pérdida sobrevenida del objeto, máxime cuando igualmente se ha combatido la modificación del sistema de provisión de dicho puesto.

Así pues, no se aprecia una carencia sobrevenida de objeto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, por el Letrado de la Diputación se aduce la causa de inadmisibilidad reguladas en las letras c) del art. 69 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según la cual la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso cuando tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación, en el sentido de impugnarse actos no definitivos.

Con respecto a lo anterior, el art. 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en similares términos que el art. 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

En el presente caso, aunque lo que se impugna es la providencia del Sr. Presidente de la Diputación, de 4 de octubre de 2011, mediante la cual se acuerda suspender la fase de valoración de méritos y resolución del concurso, es claro que la misma decide indirectamente el fondo del asunto y determina la imposibilidad de continuar el procedimiento pues la misma tiene por objeto paralizar el concurso para la provisión del puesto de Secretario cuando el mismo ya estaba convocado, aprovechando dicha suspensión para modificar su régimen de provisión. Así pues, es claro que la actuación administrativa impugnada impide la continuación del procedimiento y de hecho es concluyente que no se ha resuelto el concurso convocado por cuanto esa es la actuación administrativa impugnada.

A lo anterior hay que sumar, además de lo dicho *ut supra* sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, que la STC 11/1988, de 2 de febrero, establece que “*en punto a las decisiones judiciales de inadmisión... la doctrina reiterada de este Tribunal es la de que para que aquellos sean constitucionalmente legítimos han de apoyarse en una causa a la que la norma legal aluda a tal efecto*”. Además, incluso en relación con los cauces legalmente establecidos, éstos deben de constar de modo “*inequívoco y manifiesto*”, pues **en caso de duda operará el principio *pro actione***, ya que, como dice la STS de 5 de abril de 1988 (RJ 1988, 2608), se trata de “*no quebrar con un somero enjuiciamiento previo la tutela judicial efectiva consagrada como fundamental en el art. 24 de la Constitución Española.*” Junto al principio de acceso a la jurisdicción, el **carácter antiformalista** del proceso contencioso-administrativo lleva a entender que debe de hacerse una **interpretación restrictiva de los obstáculos procesales** que impidan el pronunciamiento de fondo respecto a las pretensiones de las partes, como ha mantenido el TC en sentencia de 24 de junio de 1984 en los siguientes términos: “*La Sala, aunque los defectos formales sean graves, estima más conforme con el carácter antiformalista de esta jurisdicción soslayar los serios inconvenientes que plantea el defectuoso planteamiento del asunto y partir de que, en definitiva, de lo que se trata es de pronunciarse sobre el tema realmente suscitado y sus consecuencias.*” Por todo ello, y teniendo en cuenta en punto a la legitimación, que el Tribunal Constitucional ha configurado en el análisis de esa exigencia que no se requiere la apreciación de un interés directo en el asunto, sino otro más tenue como es el interés legítimo, y como dicho Tribunal tiene establecido en Sentencia 60/1982, de 11 de octubre, en la 48/1984, de 4 de abril, y en la 252/2000, de 20 de octubre, vale decir que el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (STC 143/1994, de 9 de mayo, STC 195/1992, de 16 de noviembre). Por consiguiente, atendiendo a lo dicho sobre el carácter antiformalista de esta jurisdicción y teniendo en cuenta el carácter restrictivo que inspira la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, en virtud del principio ***pro actione***, como ya ha quedado dicho, hay que desestimar las causas de inadmisibilidad invocadas.

TERCERO (ALEGACIONES DE LAS PARTES).- Sentado lo anterior, relata la actora en su demanda el *iter* temporal de acontecimientos producido, justificando la acumulación inicial subjetiva de acciones. En los fundamentos de derecho se alega que el concurso de méritos es el sistema normal de provisión de puestos de trabajo, así como la obligación legal que tiene la Diputación de Granada de resolver el concurso, invocando el art. 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con relación a la Administración autonómica se considera ilegal la exclusión de la adjudicación del puesto de Secretaría General, clase primera, de la Diputación Provincial de Granada “por no haberse recibido en este centro directivo propuesta de resolución del procedimiento de provisión por parte de la Entidad Local”. Y ello por cuanto la resolución que se dicta es prematura toda vez que la Dirección General de Administración Local de la Junta de Andalucía tenía 17 días más (hasta el 8 de septiembre de 2011) para formalizar los nombramientos, debiendo requerir oficialmente a la Diputación Provincial de Granada para que cumpliera con su obligación de resolver el concurso, a tenor del art. 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local o resolver subsidiariamente el concurso conforme a los arts. 96.1.b) y 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el párrafo segundo del referido art. 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En otro orden de consideraciones se considera que la resolución del Presidente de la Diputación Provincial de Granada, de 4 de octubre de 2011, mediante la cual se acuerda suspender la fase de valoración de méritos y resolución del concurso que trae consecuencia de la convocatoria del concurso ordinario llevada a cabo mediante la resolución de la Dirección General de Administración Local, de 31 de mayo de 2011, es nula de pleno derecho ex art. 62.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por cuanto, al afectar al cambio de sistema de provisión de un puesto reservado a funcionarios con habilitación de carácter estatal, el órgano competente es el Pleno o, subsidiariamente, la Dirección General de Administración Local, que aprueba la modificación de la RPT cuando se trata de este tipo de funcionarios.

Asimismo, se señala que se vulnera el art. 23.2 de la Constitución Española y que la medida cautelar se adopta *inaudita parte*, lo que produce indefensión al actor y se niega que el baremo fuera configurado “*ad personam*” dado el carácter reglado del mismo. Finalmente, en el acto de la vista se aduce desviación de poder.

La Letrada de la Junta de Andalucía, tras solicitar la suspensión al haberse impugnado por la propia Diputación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Granada, el concurso llevada a cabo mediante la resolución de la Dirección General de Administración Local, de 31 de mayo de 2011, lo cual se desestima por este juzgador al ser este recurso anterior al seguido ante la Sala, a pesar de poder existir litispendencia entre las pretensiones o la conexión que puede existir, se opone a la demanda.

Con respecto al fondo, alega la Letrada de la Junta de Andalucía que un particular no puede instar a que la Administración autonómica efectúe la potestad que le confiere el art. 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

Por su parte, el letrado de la Diputación, tras invocar las causas de inadmisibilidad aducidas, se opone a la demanda recordando que el 28 de septiembre de 2011 se modificó inicialmente la RPT, aprobándose posteriormente la modificación definitiva de la misma que afecta al puesto de Secretario de la Diputación, lo que ha sido impugnado igualmente por el actor.

CUARTO QUINTO (PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO).- Aprobada la Constitución española de 1978, que pretende desahuciar las prácticas clientelares tradicionales en el seno de la Administración Pública española, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, **estructuró la función pública en torno al puesto de trabajo**, pero al no haberse modificado el sistema tradicional de acceso a través de los cuerpos de funcionarios se produce una fuerte desconexión entre la preparación profesional exigida para el ingreso y las expectativas de los funcionarios, basadas en la ocupación de los puestos de trabajo, a pesar de que la Ley pretenda la racionalización de la estructura de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública como medio necesario para el cumplimiento del objetivo de acercar la Administración a los ciudadanos. La unificación de Cuerpos y Escalas, además de posibilitar el mejor despliegue de las posibilidades de trabajo de los funcionarios, mejoró la eficacia de la Administración al servicio del interés general de la sociedad.

Pues bien, justamente en esa potenciación del puesto de trabajo es donde adquieren auténtica dimensión y relevancia los principios de igualdad, mérito y capacidad, en la medida en que ya no sólo se valora o se ocupan los puestos exclusivamente por la pertenencia a un cuerpo, sino que aquéllos (los puestos) se convierten en los instrumentos en virtud de los cuales ha de articularse la carrera administrativa en la que, como ha quedado dicho, la provisión a través de los mecanismos ordinarios (concurso y libre designación para los puestos singularizados) es esencial para el respeto de los derechos del funcionario.

Aunque con carácter general es claro que el concurso de méritos es el sistema de provisión de puestos (antiguo art. 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, art. 36 Reglamento de Provisión de Puesto de Trabajo, aprobado por Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, y Disposición Adicional 2ª, apartado 5.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público), es claro que el Tribunal Constitucional avaló la legalidad de la provisión de puestos de trabajo por el sistema de libre designación en determinadas Administraciones locales, estando prevista esta forma de provisión en el art. 27 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Ningún reproche puede hacerse, por tanto, al hecho de que se pretenda cambiar el régimen de provisión del puesto de controversia, si bien habrá que analizar el momento temporal en el que ello pretende hacerse.

QUINTO (NULIDAD DE PLENO DERECHO INVOCADA).- En cuanto a si concurre la causa de nulidad prevista en la letras b) del art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, invocada por el actor por dictarse por órgano manifiestamente la resolución del Presidente de la Diputación Provincial de Granada, de 4 de octubre de 2011, mediante la cual se acuerda suspender la fase de valoración de méritos y resolución del concurso, hay que recordar que la incompetencia constituye un vicio esencial del acto administrativo determinante de invalidez. Pero no siempre -pese al carácter irrenunciable de la competencia, según el artículo 12.1, LRJPA-, de nulidad de pleno derecho. Para que se dé la nulidad de pleno derecho es necesario que concurren las circunstancias que establece el apartado b) del artículo 62.1, LRJPA.

Por supuesto, es determinante la nulidad por incompetencia, cuando una Administración dicta un acto esto que corresponde a la legislación o a la Jurisdicción, o a otra Administración pública (Ss. de 10 de marzo de 1995, Ar. 2204; 10 de marzo, 7 de mayo, 20 de julio y 23 de septiembre de 1999, Ar. 2286, 3936, 5491 y 6517).

Para que la incompetencia sea determinante de nulidad, es necesario que sea en razón de la materia o del lugar (Ss. de 16 de enero de 1980, Ar. 128; 16 de febrero de 1980, Ar. 1708; 2 de julio de 1981, Ar. 215; 23 de octubre de 1983, Ar. 5284; 23 de marzo de 1984, Ar. 2525; 10 de marzo de 1987, Ar. 3526; 12 de diciembre de 1986, Ar. 1548; 4 de mayo de 1999, Ar. 5027).

La exclusión de la incompetencia jerárquica como causa de nulidad debe circunscribirse a los casos en que el acto pueda ser convalidado por el inmediato superior jerárquico, tal y como dispone el artículo 67.5, LRJPA, por lo que continúan siendo nulos los dictados con infracción de reglas jerárquicas (supuestos en que la distancia jerárquica del órgano que dictó el acto y el que la tiene atribuida sea notoria -v. gr., S. de 16 de noviembre de 1978, Ar. 3699-).

En ningún caso puede estimarse incompetencia jerárquica cuando el acto se dicta por el Alcalde y corresponde al Ayuntamiento (S. de 30 de marzo de 1994, Ar. 1904), o por un Consejero de una Comunidad autónoma si corresponde al Consejo (S. de 28 de noviembre de 1997, Ar. 8580).

No basta que el órgano sea incompetente por razón de la materia o del lugar, sino que es necesario, además, que la incompetencia sea manifiesta (Ss. de 12 de junio de 1985, Ar. 3216; 20 de febrero de 1990, Ar. 144; 30 de octubre y 10 de noviembre de 1992, Ar. 8263 y 8664; 28 de noviembre de 1997, Ar. 8580; 13 de febrero de 1998, Ar. 2184).

Lo decisivo y determinante es, pues, que sea manifiesta, lo que no se da en el presente caso pues la convocatoria del concurso se hace por el Diputado-Delegado de Recursos Humanos (folios 1 y siguientes del expediente) y la suspensión la hace el Presidente de la Diputación. El hecho de que se aproveche esa suspensión para modificar la RPT no puede conllevar la nulidad de un acto administrativo que se dicta por quien tiene competencia para convocar el puesto de Secretario de la Diputación y que tiene sustantividad

propia al margen del referido instrumento de ordenación de recursos humanos.

Procede seguidamente analizar si la resolución impugnada es nula de pleno derecho a tenor de la letra a) del art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lesionarse derechos susceptibles de amparo constitucional.

Sentado lo anterior, al tratarse el art. 23.2 de la Constitución de un derecho de configuración legal, se hace necesario analizar la doctrina del Tribunal Constitucional dictada al respecto.

Las sentencias del Tribunal Constitucional 38/2004, de 11 de marzo, 174/1998, de 23 de julio (FJ 4º), 151/1992, de 19 de octubre, 302/1993, de 21 de octubre, y 28/1984, de 28 de febrero, reconociendo la configuración legal del art. 23.2 de la Constitución señalan lo siguiente:

La cuestión que plantea el presente recurso es la de determinar si los acuerdos impugnados violan el art. **23.2** CE. Este precepto dice así en sus dos apartados:

"1º Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2º Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes".

El derecho del art. 23.2 de la Constitución es claramente, un **derecho de configuración legal** cuya existencia efectiva solo cobra sentido en relación con el procedimiento que normativamente se hubiese establecido para acceder a determinados cargos públicos (por todas, STC 50/86).

Este precepto ha sido ya interpretado por diversas sentencias del Tribunal, desde la núm. 5/1983 de 4 febrero, en la cual se partía de una interpretación sistemática de la Constitución y de la íntima conexión entre los dos apartados del precepto, y se sentaba la doctrina de que el derecho al acceder a los cargos públicos comprende **también el de permanecer en los mismos en condiciones de igualdad "con los requisitos que señalan las leyes"**; derecho fundamental que será susceptible de amparo en la medida en que las leyes establezcan una causa de remoción que viole un derecho fundamental diferente, dentro de los comprendidos en el ámbito del recurso de amparo, o que no se ajuste a las condiciones de igualdad que preceptúa el propio art. **23.2**.

La doctrina constitucional sobre el art. 23.2 de la Constitución Española se recoge, además de las Sentencias del Tribunal Constitucional 38/2004, de 11 de marzo, 174/1998, de 23 de julio (FJ 4º), 151/1992, de 19 de octubre y 302/1993, de 21 de octubre, en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28-02-1984 (núm. 28/1984), que, reconociendo la configuración legal de este derecho, señala lo siguiente:

*"El derecho del art. 23,2 CE es, claramente, un **derecho de configuración legal** cuya existencia efectiva solo cobra sentido en relación con el procedimiento que normativamente se hubiese establecido para acceder a determinados cargos públicos (por todas, STC 50/86). Además,*

cuando esos cargos son -como ahora ocurre- de naturaleza funcionarial, el régimen jurídico del acceso ha de estar presidido por los principios de mérito y capacidad (art. 103,3 CE).

*De este modo, el derecho que nos ocupa opera reaccionalmente en una doble dirección. En primer lugar, respecto de la potestad normativa de configuración del procedimiento de acceso y selección, permitiendo a los ciudadanos la impugnación de aquellas bases contenidas en la convocatoria que desconociendo los aludidos principios de mérito y capacidad establezcan **fórmulas manifiestamente discriminatorias** (SSTC 143/87, 67/89, 269/95 y 93/95, entre otras muchas)."*

Por otra parte, como sostiene la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 21 de febrero de 1989, ha de tenerse en cuenta que el artículo 14 de la Constitución incluye el principio de igualdad en aplicación de la ley por parte de los poderes públicos y, en particular, por parte de la Administración. No hay duda -argumenta el Ponente - acerca de la estrecha conexión existente entre ese principio general y lo dispuesto en el art. 23.2 de la propia Constitución en relación con el acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, precepto éste que especifica en ese contexto el derecho a la igualdad contemplado en el art. 14 de la Constitución.

El mismo Tribunal Constitucional ha puesto de relieve la relación recíproca que discurre entre el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos, consagrado en el art. 23.2 de la Constitución, y los principios de mérito y capacidad que deben regir dicho acceso, según el art. 103.3 del mismo texto constitucional (SSTC 75/1983, 50/1986, 148/1986 y 193/1987, entre otras).

Por tanto, el Tribunal Constitucional sanciona que el principio de igualdad en la aplicación de la ley prohíbe diferencias de tratamiento arbitrarias en virtud de circunstancias que no resulten justificadas; así lo establece la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de noviembre de 1995, al proscribir que se emitan pronunciamientos arbitrarios por incurrir en desigualdad no justificada en un cambio de criterio como solución genérica conscientemente diferenciada de la que anteriormente se venía manteniendo.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 6 de noviembre de 2006, donde se establece que la no inclusión de la plaza de Oficial Letrado en la oferta de empleo público de 2006 no vulnera el derecho del actor a acceder a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad. Nótese, incluso, que la propia sentencia advierte que *"que el acceso a las funciones públicas de acuerdo con los principios de mérito y de capacidad podría predicarse y sería de estricta observancia **en el curso de la convocatoria** que habría de realizarse una vez producida la oferta, pero no respecto de la oferta misma, como representativa de la apertura de futuro de un procedimiento público de selección de convocatoria general."*

Pues bien, habiéndose permitido al actor participar en la convocatoria la resolución o no del concurso es una cuestión de legalidad ordinaria.

En este caso, este juzgador no puede desconocer el criterio restrictivo que debe de regir por lo que pueda suponer en detrimento del principio de seguridad jurídica, extremando el rigor que la jurisprudencia ha exigido al aplicar cualquiera de las causas de nulidad (Ss. de 6 de febrero de 1987, Ar. 1005, y 13 de marzo de 1987, Ar. 3630), **existiendo una mera discrepancia de legalidad ordinaria en cuanto a la resolución del concurso.**

Así pues, atendiendo al carácter marcadamente restrictivo que debe presidir la aplicación de la regulación de las nulidades de pleno derecho -según jurisprudencia reiterada que exige que deban de interpretarse con especial rigor las exigencias de la norma-, no se puede apreciar la causa de nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado, lo que reduce la cuestión, en todo caso, a vicios de anulabilidad.

SEXTO (FONDO DEL ASUNTO: DESVIACIÓN DE PODER E INDEFENSIÓN).- Sentado lo anterior, hay que recordar que la diferencia de grado entre abuso de poder y fraude de ley (una categoría jurídica que despliega idénticos efectos invalidantes en todos los sectores del ordenamiento jurídico: STC de 26 de marzo de 1987 RTC 1987, 37 y 10 de mayo de 2005 -RTC 2005, 120-), recogida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2001 (repertorio de jurisprudencia 2001/7976), así como la concurrencia de **desviación de poder** “*cuando concurre una real divergencia entre la finalidad del precepto que constituye la cobertura formal de la resolución administrativa y la realidad intrínseca de la finalidad perseguida definitivamente por la Administración*” (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2000; RJ 2001/424) que en el presente caso es **la provisión de los puestos con arreglo a los principios y procedimientos legales.**

Poniendo en relación todo lo anterior con la **desviación de poder aducida** y con el abuso de derecho, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 18 de mayo de 1979, 6 de junio de 1980, 8 de mayo de 1981, 13 de junio de 1984, 31 de mayo de 1986, 31 de octubre de 1992, 5 de julio de 1993 o 26 de julio de 1993) exige lo siguiente:

Primero, que exista un acto aparentemente ajustado a la legalidad, pero que en el fondo persigue un fin distinto al interés público querido por el legislador. En ese sentido, aunque **el acuerdo impugnado entra en el ámbito de protección de los intereses públicos que tutela la Administración demandada tiene verosimilitud que se hace con la intención de excluir a un concreto candidato para ocupar el puesto convocado. En ese sentido, las alegaciones sobre la existencia de una baremación *ad personam* serían en todo caso reprochables a la propia Administración si da lugar a ello, con independencia del grupo político gobernante, y que es quien realiza la convocatoria, pero no a uno de los aspirantes que ocupó el puesto provisionalmente y que no tiene facultad alguna para aprobar las bases.**

Segundo, se presume que la Administración ejerce sus facultades conforme a Derecho, lo que ha sido destruido por la parte actora, que acredita que no se ha resuelto algo tan elemental como resolver un procedimiento administrativo perfectamente formalizado en el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y demás normativa concordante, en relación con lo exigido en el art. 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que consagra el deber de resolver como una manifestación del principio constitucional de eficacia (art. 103.1 de la Constitución, en relación con los arts. 3 de la LRJAP-PAC y 6 LBRL).

Tercero: No puede exigirse una prueba plena sobre su existencia, ni tampoco fundarse en meras presunciones o conjeturas, sino que es necesario acreditar

hechos o elementos que puedan convencer al tribunal, lo que se produce en el presente caso a la vista de que no solo no se resuelve el concurso, sino que se modifica el régimen de provisión del mismo y se nombra a una de las candidatas para otro puesto singularizado.

Así pues, en el presente caso el actor acredita que se persiguen otros fines prohibidos por el ordenamiento jurídico, que no es otra cosa que las plazas se provean con arreglo a los principios de igualdad, mérito y capacidad. Es evidente que la dificultad que comporta la utilización de la técnica de la desviación de poder es la de la prueba de la divergencia de fines que constituye su esencia. Sin embargo, es cierto que esta prueba no puede ser plena, ya que no es presumible que el acto viciado confiese expresamente que el fin que lo anima es otro distinto del señalado por la norma. Consciente de esa dificultad, la mejor jurisprudencia suele afirmar que para que pueda declararse la existencia de esa desviación es suficiente la convicción moral que se forme el Tribunal" (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1959, complementada con la de 7 de octubre de 1971), juicio al que llega indiciariamente este juzgador en los términos ya señalados.

En ese sentido, este juzgador llega a la convicción de que, objetivamente, existen indicios claros de un "*animus nocendi*" en el proceder de la Administración por perjudicar al recurrente.

Puesto en relación lo anterior con a la indefensión aducida, como recuerda el Tribunal Supremo en una sentencia de 12 de febrero de 1986 (Ponente: González Navarro), el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP-PAC no es más que un arsenal de herramientas que habrá que utilizar o no en función de que nos encontremos ante un procedimiento formalizado, como es el caso que nos ocupa, lo que hay que conectar con la formulación de alegaciones con arreglo al art. 84 de la LRJAP-PAC. Sobre este extremo hay que tener en cuenta que uno de los vicios del procedimiento administrativo del que se ha ocupado especialmente la jurisprudencia ha sido, por su trascendencia, el de omisión del trámite de audiencia. La doctrina que ha acabado por prevalecer se resume en la Sentencia de 6 de febrero de 1998 (Ar. 1823), que declara que únicamente da lugar a la anulación del acto cuando ha producido una auténtica situación de indefensión, por lo que no producirá este efecto cuando el interesado "tuvo la posibilidad no sólo de formular alegaciones, sino que tuvo también la posibilidad de presentar documentos, consignar datos y aportar pruebas a través de los distintos escritos y recursos presentados, razón por la que no puede afirmarse que se encontrase en situación de indefensión, al haber disfrutado de posibilidades de conocimiento y defensa de eficacia equivalente a la que se puede derivar de la notificación individual, lo que permite aplicar el criterio jurisprudencial de relativización de los vicios de forma expresada en el anterior artículo 48.2, LPA (Ss. de 18 de mayo de 1997, Ar. 3216; 22 de abril y 3 de mayo de 1980, Ar. 2594 y 2772; 7 de octubre de 1981, Ar. 4120, y 18 de marzo de 1987, Ar. 3783)".

Desde el punto de vista procedimental la indefensión alegada hay que ponerla en relación con el *iter* temporal de acontecimientos producidos, resultando meridianamente claro que el concurso estaba convocado conforme al procedimiento específicamente formalizado en la normativa sectorial, lo que exige su resolución al no existir vicio de ilegalidad alguno.

En ese sentido, **se produce una revocación** sin seguir los procedimientos de revisión de oficio previstos en los arts. 102 y 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para los actos nulos de pleno derecho y anulables, respectivamente (ni siquiera son los supuestos ante los que nos encontramos).

Cabe señalar que el principio revocatorio ha sido ampliamente restringido en el ordenamiento comunitario por el atentado que representa al principio de seguridad jurídica, consagrado en España en el art. 9.3 de nuestra Constitución.

En un sentido estricto la revocación -a diferencia de la revisión- presupone un acto válido al que se priva de efectos por razones de oportunidad; sin embargo, la jurisprudencia utiliza el término en sentido amplio, refiriéndose a la privación de efectos tanto por razones de legitimidad como por razones de oportunidad. Y esta acepción amplia es la que parece acoger el artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La revocación que se regula en este artículo es la que puede acordarse por las Administraciones públicas, sin sujeción a procedimiento formalizado, tanto por razones de legalidad como de oportunidad.

A efectos del régimen de revisión, lo relevante es la distinción entre actos favorables o no favorables a los interesados. Porque esta distinción es la que sirve de base para determinar si para volver sobre los actos es necesario seguir o no los procedimientos formales de revisión que regulan los artículos 102 y 103, LRJPA.

- Si se trata de actos favorables, únicamente cabe la revisión en los supuestos y por los procedimientos que regulan los artículos 102 y 103 (**siempre y cuanto el acto sea nulo o anulable, lo que no se desprende de la convocatoria que nos ocupa**).

- Si los actos son de gravamen o desfavorables, puede volverse sobre ellos, a fin de privarles de efectos -por razones de legalidad o de oportunidad-, sin sujeción a aquellos procedimientos formales (tampoco este es el caso ya que estamos ante un acto favorable que genera una expectativa).

El artículo 105.1, LRJPA se limita a reconocer la potestad de revocar los actos a las "Administraciones públicas", genéricamente, sin determinar el órgano en cada caso competente. Parece que, en tanto no exista norma especial en contrario, tendrá competencia el mismo órgano que dictó el acto.

El artículo 105.1, en su redacción original establecía que podían revocarse los "actos expresos o presuntos, no declarativos de derechos, y los de gravamen". Según la redacción dada por la Ley 4/1999, podrán revisarse los "actos de gravamen o desfavorables". Respecto de esta normativa, interesa destacar que si no es difícil delimitar actos de gravamen -como aquellos que imponen una carga, obligación o sanción-, sí resulta difícil la delimitación de actos desfavorables. A tal efecto, podrán

tenerse en cuenta los criterios adoptados por la jurisprudencia al delimitar el interés legitimador para ser demandantes.

En todo caso, **no procederá la revocación** aunque los actos sean de gravamen o desfavorables, en los supuestos siguientes:

- a') Que no constituyan dispensa o exención no permitida por las leyes.
- b') Que sea contraria al principio de igualdad o al interés público.
- c') Que no sea contraria al ordenamiento jurídico.

No dándose los presupuestos de la revocación, lo anterior hay que ponerlo en conexión con el **principio de confianza legítimo** y con la **prohibición del venire contra factum propium**.

El principio de confianza legítima puede ser invocado por todo particular al cual una Administración pública haya hecho albergar esperanzas fundadas (sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 17 de febrero de 1998, asunto T-105/96, y de 31 de marzo de 1998, asunto 129/96).

El principio fue reconocido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y hoy se considera un principio esencial en los ordenamientos jurídico administrativos de los Estados miembros de la Unión Europea.

En España, los principios de protección de la confianza legítima y de buena fe son manifestación del principio de igualdad de todos ante la Ley, art. 14, así como de seguridad jurídica, y se recogen actualmente en el artículo 3 de la Ley 30/1992 (SSTS de 21 de septiembre de 2000 y de 17 de febrero de 1999). En base a los principios invocados se garantiza la confianza del administrado en que la actuación de la Administración se acomode a las decisiones adoptadas previamente y mantenga una estabilidad en las mismas. El principio de **seguridad jurídica** también exige precisamente la certeza de que la actuación administrativa se ajustará a las previsiones normativas en una aplicación igual respecto de todos los concurrentes.

En el presente caso, se produce así una suerte de vulneración del principio general de que **nadie puede ir válidamente contra sus propios actos** (prohibición del *venire contra factum propium*, consagrado reiteradamente a partir de la STS de 14 de junio de 1934 y una actuación contraria de seguridad jurídica consagrado en la parte dogmática de nuestra Constitución (art. 9.3).

A este respecto **son determinantes**, entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1996 (RJ 1996, 1081), 5 de noviembre de 2004 (RJ 2004, 6657), ó 24 enero 1990 (RJ 1990\349), que establece lo siguiente:

«El estudio de las actuaciones administrativas y judiciales nos lleva a recordar que uno de los principios que informan el ordenamiento jurídico es el de que "Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe" -artículo 7.º.1 del Título Preliminar del Código Civil-, que se infringe o falta cuando -como dice la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 29 enero 1965 (RJ 1965\262)- "... se finge ignorar lo que se sabe... se realiza un acto equívoco para beneficiarse intencionadamente de su dudosa significación o se crea una apariencia jurídica para contradecirla después en perjuicio de quien puso su confianza en ella...". La jurisprudencia contencioso-administrativa ha venido haciendo frecuente uso de este principio general, en campos tan distintos como el de las notificaciones, los contratos

administrativos, la expropiación forzosa... etc. declarando que "... el principio de buena fe es inspirador tanto para los actos de la Administración como para los del administrado"
-Sentencia de la Sala Cuarta de 23 enero 1976 (RJ 1976\639)-».

Asimismo, actúa contra la buena fe el que ejercita un derecho en contradicción con su anterior conducta en la que hizo confiar a otro – prohibición de ir en contra de los propios actos-, y especialmente infringe el mismo principio el que ejercita su derecho tan tardíamente que la otra parte pudo efectivamente pensar que no iba a actuarlo – retraso desleal, vulnerando tanto la contradicción con los propios actos, como el retraso desleal, las normas éticas que deben informar el ejercicio del derecho (STS 21 de mayo de 1982; RJ 1982, 2588; 2 de febrero de 1996; RJ 1996, 1081; 6 de junio 1992; RJ 1992, 5165).

La casuística y la jurisprudencia es tan abundante al respecto de los actos propios vulneradores del principio de la buena fe, que ahora cabe claramente invocar (vid. Código Civil, 6ª edición, Thomson, Aranzadi, 2006: comentario a los arts. 6 y 7), que nos limitaremos a señalar algunas de las muchas Sentencias del Tribunal Supremo:

- La buena fe, como principio general del derecho, ha de informar todo contrato y obliga a un comportamiento humano objetivamente justo, leal, honrado y lógico (STS 26 de octubre de 1995 (RJ 1995, 8349; 22 de febrero de 2001 RJ 2001, 2609), 2 de octubre de 2000 (RJ 2000, 8131).

- No solamente es inadmisibles el ejercicio de un derecho contrariando la buena fe, sino que, como doctrinalmente se reconoce, la ausencia de ésta, afecta al contenido del derecho mismo (STS 17 de febrero de 1995 (RJ 1995, 1105).

- La buena fe constituye una noción omnicomprensiva como equivalente al ejercicio o cumplimiento de los derechos de acuerdo con la propia conciencia contrastada debidamente con los valores de la moral, honestidad y lealtad en las relaciones de convivencia, de cuyas notas sobresale que se trate de una regla de conducta inherente al ejercicio o cumplimiento de los derechos, que se coherente con el fuero interno o conciencia del ejerciente y, por último, que se apruebe o sea conforme con el juicio de valor emanado de la sociedad (STS 11 de mayo de 1992; RJ 1991, 4421).

- La buena o mala fe viene definida por la precisión de que el ejercicio de las acciones esté acorde con los valores éticos de la lealtad y honradez (STS 8 de marzo de 1991; RJ 1991, 2201).

- La buena fe objetiva se refiere al comportamiento honrado, justo (STS 11 de diciembre de 1989; RJ 1989, 8817, entre otras. La buena fe en sentido objetivo consiste en que la conducta de uno con respecto al otro con que se halle en relación, se acomode a los imperativos éticos que la conciencia social exija. (STS 11 de mayo de 1988: RJ 1988, 4053, entre otras).

- El art. 7.1 del CC es una norma que en su profundo sentido obliga a la exigencia, en el ejercicio de los derechos, de una **conducta ética significada por los valores de la honradez, lealtad, justo reparto de la propia responsabilidad y atencimiento a las consecuencias que todo acto consciente y libre pueda provocar en el ámbito de la confianza ajena** (STS 21 de septiembre de 1987; RJ 1987, 6186, entre otras muchas).

- La facultad de ejercer los derechos no es ilimitada, pues el principio de buena fe, por modo general, ha de presidir la actuación de las relaciones jurídicas (STS 2 de febrero de 1984, RJ 1984, 571).

- La doctrina de los propios actos que emblemática mente la STC de 21 de abril de 1988 concreta (RTC 1988, 73), encuentra su fundamento último en **la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente, se puede haber depositado en el comportamiento ajeno, y la regla de la buena fe, que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita, por ello, el ejercicio de los derechos** (STS 24 de junio de 1996; RJ 1996, 4846; igualmente STS 23 de julio de 1998; RJ 1998, 6392).

- Se protege **una fundada confianza depositada en la coherencia de la conducta futura de otra persona con la que se está en relación** (STS 10 de mayo de 2004; RJ 2004, 2729; en similares términos STS 15 de diciembre de 2004; RJ 2004, 7920), mediante la inadmisibilidad del comportamiento contradictoria frente a quien ha confiado en la apariencia creada.

Pues bien, la Administración **desplegó su actividad en el ámbito de la convocatoria del puesto de Secretario de la Diputación Provincial de Granada y aún siendo legítimo que un cambio de gobierno pueda modificar el criterio con respecto a la provisión de dicho puesto, ello no puede afectar a los procedimientos o convocatorias que ya están cursos y han producido efectos y expectativas para los interesados, por cuanto ello es contrario al principio de seguridad jurídica consagrado en la parte dogmática de la Constitución (art. 9.3).**

En definitiva, la convocatoria no puede ser revocada por razones de oportunidad, como pretende la Administración, dadas las limitaciones legales de este principio.

Lo anterior hace innecesario valorar si la Administración autonómica debió de requerir a la Administración provincial la resolución del concurso o subrogarse a tal efecto por cuanto es claro que el concurso debe de resolverse y debe de publicarse en los términos legal y reglamentariamente previstos, lo que obliga a cada una de esas Administraciones y resuelve el fondo del asunto, que en definitiva es que se concluya el procedimiento y se resuelva el concurso a favor de quien tenga más méritos para obtener el puesto convocado. Con independencia de que difícilmente puede instar un tercero la potestad prevista en el art. 60 de la LBRL (según este precepto *“Cuando una entidad local incumpliera las obligaciones impuestas directamente por la Ley de forma que tal incumplimiento afectara al ejercicio de competencias de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, y cuya cobertura económica estuviere legalmente o presupuestariamente garantizada, una u otra, según su respectivo ámbito competencial, deberá recordarle su cumplimiento concediendo al efecto el plazo que fuere necesario. Si, transcurrido dicho plazo, nunca inferior a un mes, el incumplimiento persistiera, se procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la entidad local”*), dada su naturaleza jurídica, ninguna incidencia tendría dejar sin efecto la resolución de la Dirección General de Administración Local, de 22 de agosto de 2011, publicada en el BOJA nº 77, de 8 de septiembre de 2011. Por el contrario, debe de anularse la resolución del Presidente de la Diputación Provincial de Granada, de 4 de octubre de 2011, obligando a la Administración provincial a resolver el concurso.

En virtud de lo anterior, procede declarar la anulabilidad de la resolución Presidente de la Diputación Provincial de Granada, de 4 de octubre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el art. 63.1 de la citada Ley 330/1992 (*“Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder”*), **obligando a la Diputación de Granada a resolver el concurso y a la Dirección General de Administración Local a publicar su resultado.**

Por todo ello, procede la estimación del recurso interpuesto.

SÉPTIMO (COSTAS PROCESALES).- En el presente caso, procede hacer imposición en costas, conforme al art. 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según la redacción dada por la según la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de

agilización procesal, al no apreciarse dudas de hecho ni de derecho. Dichas costas habrán de imponerse a la Diputación de Granada por cuanto la falta de requerimiento de la Administración autónoma a dicha Diputación y la no subrogación en sus facultades resolutorias se trata de una potestad que rige en el ámbito de las relaciones interadministrativas que está fuera de la esfera jurídica del actor.

OCTAVO (RECURSO DE APELACIÓN).- Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo son susceptibles de Recurso de Apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del Apartado 1 del art. 81 de la L.J.C.A. 29/98 de 13 de julio. En el proceso que nos ocupa, de cuantía indeterminada, cabe Recurso de Apelación.

De conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por el apartado diecinueve de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, se hace saber que la interposición de recursos estará sujeto al depósito previsto en dicho precepto.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANESTO nº 38640000 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Asimismo, se deberá de adjuntarse el modelo de autoliquidación 696 acreditativo del pago de la tasa judicial por importe de ochocientos euros (800), conforme a la orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre (BOE nº 301, de 15 de diciembre de 2012), que desarrolla la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, que regula determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, **EN NOMBRE DE S.M El Rey** y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO:

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Ildfonso Cobo Navarrete, contra la resolución de la Dirección General de Administración Local, de 22 de agosto de 2011, publicada en el BOJA nº 77, de 8 de septiembre de 2011, así como contra la resolución del Presidente de la Diputación Provincial de Granada, de 4 de octubre de 2011, actuación administrativa que queda sin efecto, de conformidad con el fundamento jurídico sexto.

Se imponen las costas procesales a la Diputación provincial de Granada.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta sentencia cabe Recurso de Apelación, en plazo de quince días, a contar desde la notificación de la presente, a presentar en este Juzgado para ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Firme que sea, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antonio Iglesias Martín, Magistrado de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.